C.A. de Santiago

Santiago, diez de agosto de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece [redacted], quien deduce recurso de protección en contra de [redacted], por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en haber procedido al corte del suministro eléctrico de su domicilio ubicado en [redacted], comuna de Estación Central, vulnerando las garantías fundamentales consagradas en los numerales 1, 3, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que detenta la calidad de arrendatario de dicho inmueble y que la recurrida, actuando de propia mano, interrumpió el servicio de energía eléctrica como represaría por morosidad en el arriendo, lo que indica, constituye una medida de fuerza prohibida por el ordenamiento jurídico. Relata que dicha interrupción no fue ejecutada por la empresa distribuidora Enel, la cual certificó que no existe una orden de corte por deudas propias del servicio, sino que se trató de una manipulación indebida de las instalaciones realizada directamente por la [redacted]. Al respecto, señala que se ha mantenido sin electricidad por un periodo superior a siete días, situación que califica de crítica dado que el departamento es íntegramente eléctrico, lo que le ha impedido cocinar o refrigerar sus alimentos, provocando la descomposición de estos y afectando gravemente su higiene y seguridad.

Refiere que el acto impugnado no solo perturba su vida diaria, sino que afecta directamente su capacidad de trabajar, al desempeñarse bajo la modalidad de teletrabajo. Refiere, además, haber presentado reclamos ante el Servicio Nacional del Consumidor y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que hasta la fecha de la presentación de este recurso se haya puesto fin a la ilegalidad denunciada.

Sostiene que la [redacted] actuó fuera de la esfera de sus atribuciones, por cuanto la Ley General de Servicios Eléctricos y la normativa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles disponen que solo las empresas distribuidoras están facultadas para suspender el suministro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PNBDCSXBXCZ

Por estas razones, solicita que se ordene la reposición inmediata del suministro eléctrico, instruyendo a la recurrida abstenerse de realizar nuevos cortes o intervenciones indebidas.

Segundo: Que, evacua informe el abogado [redacted], en representación del Servicio Nacional del Consumidor, detallando el reclamo que el recurrente ingresó contra [redacted]. Señala que el proveedor, no acogió el reclamo, manteniendo la postura de que el servicio se repondría solo una vez pagada la deuda, procediendo al cierre del reclamo. Refiere que la recurrida sostuvo que la arrendataria mantiene deudas por renta de arrendamiento y gastos comunes desde junio a noviembre de 2025 y que la deuda de gastos comunes fue reportada a la administración del condominio, la que, conforme a sus atribuciones, ejecutó el procedimiento de suspensión del servicio por morosidad.

Tercero: Que, informa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, señalando que recibió la denuncia del recurrente y la derivó a la empresa distribuidora Enel, para su revisión y respuesta directa al usuario. Asimismo, hace presente que el reclamo ingresado por el recurrente corresponde a la modalidad de integración en línea, lo que implica que las empresas distribuidoras únicamente informan que la solicitud fue atendida, sin que se genere un expediente asociado.

Cuarto: Que, constata que la recurrida no evacuó el informe solicitado, pese a los reiterados requerimientos ordenados por esta Corte y las multas aplicadas.

Quinto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad y procedencia de la acción cautelar la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PNBDCSXBXCZ

quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, el núcleo de la pretensión del recurrente descansa en la afirmación de que la [redacted] recurrida habría ordenado o ejecutado, a modo de represalia y autotutela por el no pago de la renta, el corte del suministro eléctrico del departamento que habita, vulnerando con ello los derechos fundamentales que indica.

Séptimo: Que, en lo concerniente a la impugnación del corte de suministro eléctrico, corresponde determinar si dicho acto reviste caracteres de ilegalidad o arbitrariedad. Al respecto, el artículo 20, numeral 9°, de la Ley N°21.442 sobre Copropiedad [redacted] estatuye expresamente, dentro de las facultades y deberes del administrador, la de: *"Suspender o requerir la suspensión, según sea el caso, y con acuerdo del comité de administración, del servicio eléctrico, de telecomunicaciones o de calefacción que se suministra a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes"*.

A su turno, el artículo 27, inciso primero, del Reglamento de la referida ley -aprobado por el decreto supremo N° 7, de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 2025- regula la formalidad previa a dicha suspensión, disponiendo que el administrador deberá notificar por escrito, en soporte digital al correo electrónico indicado en el Registro de Copropietarios o, en su caso, en soporte papel, al copropietario o residente de la unidad, con al menos cinco días corridos de anticipación a la fecha programada para realizar la suspensión, cuando el condominio dispusiere de sistemas propios de control para el pago de los servicios. Agrega la misma norma que, desde la referida notificación, el pago total o parcial de la deuda que implique una morosidad inferior a la dispuesta en el inciso primero del artículo 36 de la ley, o la suscripción de un convenio de pago, evitará la suspensión programada.

Octavo: Que, la no comparecencia de la recurrida impide tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PNBDCSXBXCZ

proceder al corte del suministro eléctrico ejecutado por la administración del condominio, por lo que su actuación constituye una vía de hecho que no permite el ordenamiento jurídico para el caso de la especie y, por tanto, configura una manifestación de autotutela que el derecho no puede tolerar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se acoge,** el recurso de protección deducido por [redacted], en contra de [redacted], ordenándose a la recurrida reponer de manera inmediata el suministro de energía eléctrica del inmueble que habita el recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección N°24.950-2025.

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de agosto de dos mil veintiséis
12:08 UTC-4

HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diez de agosto de dos mil veintiséis
12:12 UTC-4

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de agosto de dos mil veintiséis
12:05 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PNBDCSXBXCZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Antonio Valderrama M., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PNBDCSXBXCZ